



Que, el 28 de setiembre de 2004, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2004-CD-OSITRAN, el Regulador dispuso que hasta el octavo año de vigencia de la concesión inclusiva, podrá tenerse como criterio la utilización de la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos considerado en el Apéndice 2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión para determinar el reajuste anual de la tarifa por el uso de instalaciones de carga aérea. Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el Informe N° 053-04-GRE-OSITRAN, que sustenta dicha resolución, a partir del noveno año de vigencia de la concesión, la tarifa máxima por el uso de instalaciones de carga aérea será revisada mediante el mecanismo RPI-X establecido en el Contrato de Concesión;

Que, el 22 de diciembre de 2019, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, se declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por LAP contra la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2018-CD-OSITRAN, aprobándose el factor de productividad en (+3,26%), para el período comprendido entre el año 2019 al 31 de diciembre del segundo año del inicio de operaciones del nuevo terminal de pasajeros o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que ocurra primero;

Que, considerando lo indicado en el párrafo precedente, el Informe Conjunto N° 00265-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos correspondientes, concluye que los mercados relevantes correspondientes a los servicios de TUUA nacional e internacional, aterrizaje y despegue nacional e internacional, estacionamiento de aeronaves nacional e internacional, uso de puentes de abordaje, y uso de instalaciones de carga aérea, no presentan condiciones de competencia. Por tanto, en opinión de dichas Gerencias, corresponde mantener su regulación e iniciar de oficio el procedimiento de revisión tarifaria del factor de productividad aplicable a las Tarifas Máximas de los mencionados servicios regulados en el AJC, bajo la metodología de RPI-X, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2031;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de visto, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 821-2025-CD-OSITRAN de fecha 3 de diciembre de 2025 y sobre la base del Informe Conjunto N° 00265-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ);

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el inicio de oficio del procedimiento de revisión tarifaria del factor de productividad aplicable a las tarifas máximas de los servicios de TUUA nacional e internacional, aterrizaje y despegue nacional e internacional, estacionamiento de aeronaves nacional e internacional, uso de puentes de abordaje y uso de instalaciones de carga, que se brindan en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, bajo la metodología de RPI-X, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2031.

Artículo 2º.- Establecer un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución para que Lima Airport Partners S.R.L. presente su propuesta tarifaria, conforme al inciso 17.2 del artículo 17 del RETA. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del Concesionario, de forma excepcional y por única vez, por un período máximo de

treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30 del RETA.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución, el Informe Conjunto N° 00265-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la difusión de la presente resolución y el Informe Conjunto N° 00265-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

2466396-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barrera burocrática ilegal la limitación de ofertar y prestar el servicio educativo de los programas de estudio de pregrado vinculados al campo de la salud únicamente bajo la modalidad presencial, materializada en el artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 033-2023-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN N° 0437-2025/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 23 de octubre de 2025

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo 033-2023-SUNEDU/CD

PRONUNCIAMIENTO DE LA PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0408-2024/CEB-INDECOPI del 4 de octubre de 2024

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La limitación de ofertar y prestar el servicio educativo de los programas de estudio de pregrado vinculados al campo de la salud únicamente bajo la modalidad presencial, materializada en el artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo 033-2023-SUNEDU/CD.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

El motivo de la decisión es que la Superintendencia



Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) carece de competencias para imponer la referida barrera burocrática, pues la Ley 30220, Ley Universitaria, modificado por la Ley 31520, no la ha facultado para determinar ni restringir las modalidades en que pueden prestarse el servicio educativo de los programas de estudio de pregrado vinculados al campo de la salud.

Sin perjuicio de ello, la Sunedu mantiene sus competencias para supervisar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de las universidades y filiales, y, en particular, el desarrollo de los componentes presenciales de las carreras dictadas en la modalidad a distancia. Además, cuenta con competencia para fijar el porcentaje máximo de créditos virtuales que deben cumplir los programas de estudios en las modalidades presencial y semipresencial, así como para autorizar el listado de carreras dictadas en modalidad a distancia que posean requerimientos presenciales.

Por último, de conformidad con el numeral 47.4.1 del artículo 47 de la Ley 30220, las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales, como los programas del campo de la salud que posean internado o externado, no podrán ser dictados de manera 100% virtual.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2466053-1

Declaran barrera burocrática ilegal contenida en el Código de infracción 15-104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 556-MPL de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

RESOLUCIÓN N° 0467-2025/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 13 de noviembre de 2025

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Código de infracción 15-104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza 556-MPL

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0180-2025/CEB-INDECOPI del 20 de mayo de 2025

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La limitación de que existan infraestructuras aéreas (eléctrica) de dominio público en mal estado (postes inclinados, cables caídos y descolgados, tapas de cámaras y buzones rotos, huecos o hundimiento de pistas y veredas, etc.) que pongan en riesgo la seguridad de transeúntes terceros y de edificaciones vecinas, materializada en el Código de infracción 15-104 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza 556-MPL.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre carece de competencias para imponer la medida cuestionada, toda vez que la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, no han otorgado

competencias a los municipios distritales para calificar o sancionar las condiciones técnicas de seguridad de la infraestructura eléctrica.

Además, según lo previsto en el artículo 23 del Decreto Supremo 054-2001-PCM, Reglamento General del Osinergmin, concordado con el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, el ente encargado de regular, supervisar y fiscalizar las actividades por la presencia de instalaciones eléctricas de uso público y/o de uso particular que generen riesgo eléctrico, es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

Por tanto, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin es la autoridad competente para determinar si los componentes eléctricos vinculados al servicio público de electricidad (como medidores o cajas de conexión) se encuentran en mal estado y deben ser reparados, sustituidos o retirados.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

2466375-1

Declaran barreras burocráticas ilegales prohibiciones de realizar volanteo y de almacenar o colocar folletos en la vía pública previstas en la Ordenanza N° 527/MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores

RESOLUCIÓN N° 0471-2025/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 13 de noviembre de 2025

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Municipalidad Distrital de Miraflores

MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

- Numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM, Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores

- Código de infracción 11-123 del Anexo I de la Ordenanza 527/MM, concordado con el numeral 39 del artículo 9 y el numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM, Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0025-2025/CEB-INDECOPI del 28 de enero de 2025

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La prohibición de realizar la actividad de volanteo en la vía pública del distrito de Miraflores, materializada en el numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM, Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores.

(ii) La prohibición de almacenar o colocar en la vía pública, para su distribución, folletos y demás elementos de publicidad en el distrito de Miraflores, contenida en el código de infracción 11-123 del Anexo I de la Ordenanza 527/MM, concordado con el numeral 39 del artículo 9 y el numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM, Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores.

Sobre la medida (i), la razón es que la Municipalidad Distrital de Miraflores es competente para normar, regular